

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DEL TRABAJO
Responsable del proceso	DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se adiciona el Capítulo 11 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y se reglamenta el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) como una vía de cualificación en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC)"
Objetivo del proyecto de regulación	Dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2019 que en su artículo 194 ordena la creación del Sistema Nacional de Cualificaciones definido como como "un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueve el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país. Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del SNC"
Fecha de publicación del informe	13/05/2022

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	18 días
Fecha de inicio	9/12/2021
Fecha de finalización	26/12/2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/VP4RAP+29102021+ajustado+DMFT+29102021+V+Publicacion+9-12-10am+-+DUVIER+12-2021.pdf/ea5-89f8-6d8f-0776-4e37-91762393cc93?e=1639086385410
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página del Ministerio del Trabajo
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico: tcadena@mintrabajo.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	3
Número total de comentarios recibidos	25
Número de comentarios aceptados	14
Número de comentarios no aceptados	15
Número total de artículos del proyecto	25
Número total de artículos del proyecto con comentarios	14
Número total de artículos del proyecto modificados	8

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	26/12/2021	Ministerio de Educación Nacional	Recomendamos que en los considerandos se incluya lo que correspondió a la ley 30 de 1992, relacionado con los artículos 28 y 29 donde se habla de la "autonomía de las instituciones de educación superior", esto con el fin de generar conexión con el desarrollo de los artículos de RAP presentados en el proyecto de decreto, especialmente con lo enunciado en el artículo 2.2.6.10.2.7 Mecanismos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP)	Se acepta y se incluye un considerando.	Aunque la regulación y rectora de la vía de cualificación de RAP es del Ministerio del Trabajo, se considera pertinente incluir el considerando para reafirmar el campo de acción de los ES en el marco de su autonomía institucional. Se incluyen 2 considerandos: Que según lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley". Qué en consonancia con lo anterior y según los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", se reconoce la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, la cual estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con los siguientes aspectos: "a) Dar y modificar sus estatutos, b) Designar sus autoridades académicas y administrativas, c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos, d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión y e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos".
2	26/12/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.1.2. Ámbito de aplicación. Se recomienda hablar de entidades públicas y privadas autorizadas para realizar los procesos de reconocimiento bajo los lineamientos y políticas establecidas del Sistema Nacional de Cualificaciones. La observación se realiza porque el artículo habla de entidades encargadas y a lo largo del proyecto de decreto RAP se habla de entidades autorizadas.	Se considerará la unificación de términos a lo largo del proyecto de decreto. Para el caso específico del artículo 2.2.6.10.1.2 se hace un ajuste derivado de la recomendación.	Ajuste Artículo 2.2.6.10.1.2. Ámbito de aplicación. Aplica a todas las personas naturales interesadas en acceder al Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), así como a las entidades públicas y privadas autorizadas para realizar los procesos de reconocimiento, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).
3	26/12/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.1.3. Definiciones. En la definición de Certificado de Reconocimiento de Aprendizajes Previos, se indica que estos se emitirán según los lineamientos del Ministerio del Trabajo, sin embargo, y dado que se espera que la RAP tenga validez en la educación como se indica en el artículo "Artículo 2.2.6.10.2.7 Mecanismos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP)", sería necesario que el Ministerio participe en la formulación de estos lineamientos.	Se realiza una explicación y se elimina la definición objeto del comentario. Se incluye una nueva definición, así como un párrafo en otro artículo.	El Ministerio de Educación Nacional es rector de la vía de cualificación educativa. Por su parte, el Ministerio del Trabajo es líder de la vía de cualificación de Formación para el Trabajo y la de Reconocimiento de Aprendizajes Previos. Sin embargo para contemplar lo relacionado con la vía educativa, se incluye un párrafo en el artículo 2.2.6.10.3.4. Párrafo: Los lineamientos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) que estén relacionados con la vía educativa, serán generados de manera articulada entre el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Trabajo en el marco del CARAP. De otra parte, se incluye una definición nueva: Certificado de cualificación. Documento que formaliza la obtención de una cualificación a través del reconocimiento de los aprendizajes previos, una vez la persona ha demostrado la totalidad de las competencias y los resultados de aprendizaje establecidos en una estructura de cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones.
4	26/12/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.2.2. Pregunta: ¿Cualquier tipo de aprendizaje, incluso no relacionado con temas académicos o laborales? Pregunta: ¿Esta definición podría ser más cercana al contenido de equidad que de flexibilidad?	Se da respuesta a las preguntas y no se realiza ningún ajuste.	1. Si, incluye cualquier aprendizaje, el RAP es incluyente. Lo académico o laboral es relativo. 2. Por definición la flexibilidad es la capacidad de adaptarse, la equidad tiene otra acepción.
5	26/12/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.2.3. Formalizar los aprendizajes adquiridos por las personas a lo largo de la vida independiente de dónde, cuándo y cómo fueron adquiridos. Pregunta: ¿Si bien el objeto del decreto menciona el enfoque educativo y laboral, aquí resultaría conveniente hacer dicha distinción?	No se acepta la observación en su totalidad y se incluye uno de los ajustes recomendados.	1. Respuesta a la pregunta: la finalidad del RAP se menciona de manera específica en otro artículo. 2. Se ajusta la redacción de los numerales 2 y 3: Artículo 2.2.6.10.2.3. Objetivos del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP): Son objetivos del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP): 1. Formalizar los aprendizajes adquiridos por las personas a lo largo de la vida independiente de dónde, cuándo y cómo fueron adquiridos. 2. Promover la valoración social, cultural y laboral de los aprendizajes adquiridos a largo de la vida. 3. Facilitar el acceso y la movilidad laboral y entre las vías de cualificación, a las personas que logran el reconocimiento de sus aprendizajes previos, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones en Colombia, así como a nivel internacional. 4. Facilitar la empleabilidad de las personas. 5. Apoyar los procesos de reconversión laboral a partir de la valoración de los aprendizajes adquiridos a lo largo de la vida. 6. Contribuir al mejoramiento de la cualificación de las personas.
6	26/12/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.2.4. Observación: Según el artículo 2.7.2.1 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1649 de 2021, los componentes del SNC son: "el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC)". Redacción que difiere de lo dispuesto en la normatividad vigente y que cambia el sentido del texto en cuanto a los componentes del SNC	No se realiza ningún ajuste derivado de la observación.	En consulta jurídica y dado que ya se cuenta con el decreto 1650 de 2021 sobre la Formación para el Trabajo, se puede hacer mención a los componentes según su denominación actual, así tenga alguna diferencia con lo planteado en el artículo 194 del PND.
7	26/12/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.2.5. Observación: Según el Decreto 1649 de 2021, existen o existirán catálogos de cualificaciones, en plural, agrupados en un solo Catálogo Nacional de Cualificaciones, este último si en singular.	Se acepta la sugerencia de forma	Artículo 2.2.6.10.2.5. Referentes para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP). El Catálogo Nacional de Cualificaciones y los Catálogos Sectoriales de Cualificaciones serán referentes para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP).

26/2021	Ministerio de Educación Nacional	<p>Artículo 2.2.6.10.2.7.</p> <p>Si el ánimo de desconocer las normas de competencia actuales, se recomienda que estas tengan procesos de adaptación, y actualización para la transición de la implementación del SNC y en coherencia con los lineamientos que se despenden en cada uno de sus componentes.</p> <p>Las normas sectoriales de competencia laboral vigentes no están diseñadas bajo la lógica del SNC, en orden stricto estas normas son tomadas sin ningún tipo de ajustes, entonces se daría igualmente cabida para que toda la oferta ETDH y FPI actual tengan que ser reconocidas en el Sistema de Cualificaciones, e incluso que el mismo SFP T pueda empezar a hacer diseño de programas con las actuales normas.</p> <p>Las normas vigentes, sin duda serán un mecanismo de reconocimiento pero no serán vinculante con el SNC, pues iría en contravía de todo lo que se está desmenuando y adaptado para el desarrollo del SNC. Adicionalmente, en las definiciones acordadas para esta vía y se especificó: "Tomando como referente los resultados de aprendizaje del Sistema Nacional de Cualificaciones". En este sentido, en el artículo denominado "referentes", se espera encontrar la conexión con los Resultados de Aprendizaje, considerando que las normas de competencia laboral no los contienen.</p> <p>Es importante que este proyecto de decreto RAP esté articulado con lo formulado en el decreto 154 de 2021 emitido desde el Ministerio de Trabajo, el cual reglamenta el "registro y funcionamiento de las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresa -UVAE". Finalmente, es uno de los aprendizajes de los que trata la RAP y no puede estar desarticulado.</p>	<p>Se elabora una explicación y comentarios. No se realiza ningún ajuste derivado de la observación.</p>	<p>Es importante tener en cuenta que uno de los componentes del SNC es el Subsistema de Normalización de Competencias y éste se encuentra en construcción y proceso de reglamentación. De dicha reglamentación se derivarán disposiciones y elementos que se deberán armonizar con los otros componentes del SNC.</p> <p>Ahora bien, no es claro a que se hace referencia cuando se dice que "Las normas sectoriales de competencia laboral vigentes no están diseñadas bajo la lógica del SNC, en orden stricto estas normas son tomadas sin ningún tipo de ajustes, entonces se daría igualmente cabida para que toda la oferta ETDH y FPI actual tengan que ser reconocidas en el Sistema de Cualificaciones, e incluso que el mismo SFP T pueda empezar a hacer diseño de programas con las actuales normas".</p> <p>De otra parte, surgen los siguientes interrogantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la lógica de diseño del SNC de las normas de competencia? 2. ¿Qué significa que toda la oferta de ETDH y FPI actual tenga que ser reconocidas en el SNC? No se entiende esta expresión. Acaso toda la oferta actual de cada vía no hace parte del SNC. 3. ¿Cuál será entonces la oferta que reconozca y NO reconozca el SNC? <p>En relación con el decreto 154 de 2021 sobre los aprendizajes obtenidos en las Unidades Vocacionales de Aprendizaje en Empresa -UVAE, estos están contemplados en el mecanismo 3: La validez en los programas educativos y formativos.</p> <p>Finalmente, es de anotar que el RAP tiene una mirada amplia e inclusiva y busca ser un medio que ponga en diálogo los aprendizajes que tienen las personas independientemente de como los han adquirido.</p>
8	Ministerio de Educación Nacional	<p>Artículo 2.2.6.10.2.7. Numeral 1.</p> <p>Observación: Se inicia con evaluación de competencias, sin embargo, en su desarrollo se hace referencia a la valoración de aquellas. En esa medida, ¿es seguro que valoración y evaluación es lo mismo?</p> <p>Observación: El citado numeral establece como una de las vías para que a las personas se les reconozcan sus aprendizajes previos, la "evaluación y certificación de competencias" que sería practicada por «entidades evaluadoras y certificadoras nacionales autorizadas» (aspecto que se confirma con lo dispuesto más adelante en el artículo 2.2.6.10.3.8 del proyecto de decreto)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, son dos los comentarios que vale la pena realizar: primero, se evidencia un vacío jurídico sobre las entidades que podrían realizar la evaluación y certificación de competencias.</p> <p>Esto por cuanto en la actualidad no existe una ley que defina cuáles son las personas naturales o jurídicas que podrían ser reconocidas como «entidades evaluadoras y certificadoras» que estarían autorizadas para cumplir con esta función pública, cuáles serían los requisitos que deberían acreditar para tal fin, y cuál sería la autoridad pública competente para autorizarlas para la práctica de la evaluación y certificación de competencias (más allá de la regulación general que establece el artículo 2.2.6.10.3.3 que, por lo demás, resulta insuficiente).</p> <p>De esta manera, al carecer de una ley que establezca un marco normativo al que deba sujetarse el Gobierno nacional, difícilmente el Presidente de la República puede ejercer su potestad reglamentaria con el propósito de definir los aspectos esenciales para la habilitación de las personas naturales o jurídicas que podrían realizar la «evaluación y certificación de competencias».</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y ante la ambigüedad de las entidades que podrían fungir como «entidades evaluadoras y certificadoras nacionales autorizadas», nuestro segundo comentario está orientado a señalar que dicha competencia debería recaer en instituciones del sector educativo, en la medida en que estas tienen el mandato constitucional de orientar sus procesos formativos, de cara a que las personas puedan desarrollar competencias necesarias para acceder al mercado laboral, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 67 de la Carta.</p> <p>En consecuencia, las instituciones del sector educativo son las idóneas para evaluar los aprendizajes previos que hayan podido adquirir las personas, pues se reitera, gracias a su experiencia, saben realizar procesos evaluativos y conocen cuáles son las competencias que requieren ser desarrolladas para desempeñarse en el mundo laboral. A contrario sensu, permitir que otro tipo de entidades realicen la evaluación de que trata el numeral analizado termina siendo riesgoso, en la medida en que no habría garantía sobre su idoneidad y sobre las competencias que certificarían.</p> <p>Observación: De la lectura de los citados numerales, no queda clara cuál sería la diferencia que plantearía para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP). Esto por cuanto en ambos casos se prevé una evaluación que entendemos al ser aprobada, conduciría a una certificación.</p> <p>Por otro lado, y en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 9º, es importante que se recalque que, en educación superior, el reconocimiento del certificado de una cualificación dependiente de la que determine cada institución, de acuerdo con lo que establezcan sus reglamentos internos, pues hace parte de las atribuciones de las cuales gozan dichas instituciones, en virtud de su autonomía universitaria.</p> <p>Esta aclaración es importante, pues el parágrafo 2 del artículo analizado, por su redacción, parte de la base de que el certificado será reconocido por las instituciones de educación superior (IES), lo cual es erróneo porque no necesariamente ello podrá ocurrir, particularmente en los casos en los que una IES decida no aceptar tal reconocimiento, lo cual sería constitucional y legítimamente viable.</p>	<p>Se elabora una explicación. Se realiza un ajuste en una definición.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Lo concerniente a las entidades evaluadoras y certificadoras hace parte del proyecto de decreto del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias. Además, cabe recordar lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 194 de la ley 1955 del PND: "Las condiciones y mecanismos para la acreditación de las entidades públicas certificadoras de competencias laborales, serán reglamentadas por el Ministerio de Trabajo". 2. Un Sistema Nacional de Cualificaciones y bajo la premisa del aprendizaje permanente y a lo largo de la vida, reconoce que existen diferentes maneras de aprender y de adquirir competencias, no solo a través de procesos formativos. Se debe recordar que el RAP no es un proceso de formación. Se reitera que en el RAP las personas no llegan para "desarrollar" competencias sino que llegan al proceso de evaluación con las competencias ya "desarrolladas" o adquiridas, en espera de su valoración, de su reconocimiento. <p>Tal como se mencionó en el comentario, las instituciones del sector educativo orientan procesos formativos y buscan "desarrollar" competencias. No tienen dentro de su misión, según la normalidad citada, realizar procesos de RAP. Sin embargo, desde la propuesta normativa del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias se contemplan unos requisitos para las entidades o instituciones públicas interesadas en la evaluación y certificación de competencias, sin excluir alguna en particular. Se sugiere revisar el FO de SECC.</p> <p>A su vez, este comentario "permite que otro tipo de entidades realicen la evaluación de que trata el numeral analizado terminando siendo riesgoso, en la medida en que no habría garantía sobre su idoneidad y sobre las competencias que certificarían", puede obedecer a un juicio de valor, por lo que agradeceríamos compartir el sustento técnico o jurídico de esta afirmación, ya que se concluye a priori y de manera general, que toda entidad que no sea educativa no es apta o idónea para realizar esta función. ¿Qué conduce a esta conclusión? Ahora bien y bajo la misma lógica del comentario, todas las instituciones educativas (IES y ETDH) en Colombia serían idóneas y garantes de calidad en la evaluación y certificación de competencias?</p> <p>Se hace un ajuste en la definición del mecanismo de evaluación y certificación de competencias. Es el mecanismo mediante el cual las entidades evaluadoras y certificadoras públicas nacionales habilitadas por el Ministerio del Trabajo, valoran y certifican las competencias demostradas por una persona a partir de las normas sectoriales de competencia laboral y las normas internacionales de competencia laboral adaptadas y adaptadas para Colombia en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC), con fines de acceso y movilidad educativa, formativa y laboral.</p>
9	Ministerio de Educación Nacional	<p>Artículo 2.2.6.10.2.7. Numeral 3.</p> <p>Observación: Es necesario precisar que, en el sector educativo, por lo menos en educación superior, cuando se hace referencia a instituciones que ofertan programas académicos se hace referencia a Instituciones de Educación Superior - IES.</p> <p>Por último, dado que la norma contempla disposiciones o funciones afines con otras entidades, es necesario expresar la necesidad de revisar que el proyecto normativo establezca la aprobación de dichas entidades en la parte firmante.</p>	<p>Se tiene en cuenta la observación y se ajusta el numeral.</p>	<p>Se ajusta haciendo referencia a programas y no específicamente a tipos de instituciones.</p> <p>AJUSTE:</p> <p>3. La validez en los programas educativos y formativos. Es el mecanismo a través del cual se realiza el reconocimiento de aprendizajes previos para efectos de acceso, progresión o movilidad, en los programas educativos y formativos.</p> <p>Contempla el reconocimiento que podrá hacerse de la certificación de competencias en los programas de Educación Superior, de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, de Formación Profesional Integral y de Formación para el Trabajo, en el marco de la autonomía institucional y de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Además, contempla el reconocimiento o la equivalencia que se realiza de estudios parciales, de programas finalizados, de resultados de aprendizaje, o de títulos, otorgados o certificados por una institución, correspondientes a programas de educación superior, de educación para el trabajo y desarrollo humano y de formación profesional integral, con los que integran el currículo de los programas de Formación para el Trabajo.</p> <p>También comprende el reconocimiento formal que las instituciones deerees de los programas de Formación para el Trabajo en Colombia, otorgan a los estudios parciales realizados en el exterior y tiene fines de continuación de estudios en un programa de Formación para el Trabajo. Este procedimiento es desarrollado de manera autónoma por cada institución oferente de los programas de Formación para el Trabajo.</p>
10	Ministerio de Educación Nacional	<p>Artículo 2.2.6.10.2.7. Numeral 5.</p> <p>Observación: De la lectura de los citados numerales, no queda clara cuál sería la diferencia que plantearía para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP). Esto por cuanto en ambos casos se prevé una evaluación que entendemos al ser aprobada, conduciría a una certificación.</p> <p>Por otro lado, y en lo que respecta a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 9º, es importante que se recalque que, en educación superior, el reconocimiento del certificado de una cualificación dependiente de la que determine cada institución, de acuerdo con lo que establezcan sus reglamentos internos, pues hace parte de las atribuciones de las cuales gozan dichas instituciones, en virtud de su autonomía universitaria.</p> <p>Esta aclaración es importante, pues el parágrafo 2 del artículo analizado, por su redacción, parte de la base de que el certificado será reconocido por las instituciones de educación superior (IES), lo cual es erróneo porque no necesariamente ello podrá ocurrir, particularmente en los casos en los que una IES decida no aceptar tal reconocimiento, lo cual sería constitucional y legítimamente viable.</p>	<p>Se tiene en cuenta la observación y se ajusta el numeral.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El RAP siempre debe contemplar una evaluación. 2. Por este mecanismo una persona NO obtiene un título o certificado de la educación o un certificado de la FT, obtiene un certificado vía RAP, en el caso que la persona demuestre el 100% de las competencias y los resultados de aprendizaje. 3. Se incluyó un considerando relacionado con la autonomía institucional. 4. Los parágrafos del artículo hacen referencia a los requisitos que se deben cumplir según la normalidad actual. 5. Se realiza un ajuste general en la redacción del numeral y detalles del mismo, agregando características generales de la evaluación. <p>AJUSTE:</p> <p>5. La comprobación de las cualificaciones. Es el mecanismo mediante el cual una persona, a través de un proceso de evaluación, íntegro, riguroso y de calidad, demuestra que cuenta con las competencias y los resultados de aprendizaje establecidos en una estructura de cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones.</p> <p>La persona que demuestre todas las competencias y los resultados de aprendizaje establecidos en una estructura de una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones, obtendrá un certificado de cualificación, el cual deberá incluir:</p> <p>La denominación de la cualificación. El nivel de cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones. El nombre de la persona evaluada. El tipo y número de documento de identificación de la persona. El nombre de la entidad que expide el certificado. La fecha y el lugar de expedición.</p> <p>Además, la entidad evaluadora deberá entregar una constancia con la relación de las competencias y los resultados de aprendizaje de la estructura de la cualificación, demostrados por la persona.</p> <p>En el caso que una persona no demuestre el total de las competencias y resultados de aprendizaje de la estructura de la cualificación, según sea la proporción demostrada, se podrá ubicar en una de las siguientes categorías:</p> <p>Desempeño básico: igual al 30% y hasta el 40%. Desempeño intermedio: igual al 41% y hasta el 70%. Desempeño avanzado: igual al 71% hasta el 99%.</p> <p>En estos casos, la entidad evaluadora deberá entregar una constancia con la relación de las competencias y los resultados de aprendizaje de la estructura de la cualificación, demostrados por la persona.</p> <p>El Gobierno Nacional promoverá, a través de procesos de formación para el trabajo, la completitud del 100% de las competencias y los resultados de aprendizaje de la estructura de la cualificación en la que fue evaluada la persona.</p>
11	Ministerio de Educación Nacional	<p>Artículo 2.2.6.10.2.7. Parágrafo 1.</p> <p>Si bien existe la autonomía universitaria, la RAP y el SNC deben velar porque se cumplan ciertos criterios y se emitan lineamientos, sino, no tendría sentido la organización y coherencia que se desarrolló a partir del Sistema de Cualificaciones, por tanto, se debe incluir en la redacción que Mineducación como formulador de política pública y con ello, de los lineamientos que corresponden desde el SNC. Por favor incluir en el parágrafo 1 a Mineducación como generador de lineamientos para la RAP.</p>	<p>Según las observaciones se ajustan los parágrafos 3 y 4.</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional es rector de la vía de cualificación educativa. Por su parte, el Ministerio del Trabajo es líder o rector de la vía de cualificación de Formación para el Trabajo y la de Reconocimiento de Aprendizajes Previos.</p> <p>Es importante tener en cuenta que los títulos y certificados que se otorgan por la vía educativa, producto de los procedimientos establecidos y reglamentados desde el Ministerio de Educación Nacional, tienen validez en el ámbito laboral y podrían a su vez tener validez en la Formación para el Trabajo y en el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, sin que esto implique una intervención del Ministerio del Trabajo en la normalidad del Ministerio de Educación o en lineamientos operativos que genere dicha entidad. Ahora bien, las instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía institucional, actualmente pueden y podrán seguir teniendo en cuenta para el acceso y movilidad de sus programas, los lineamientos operativos, por su naturaleza y alcances, corresponde al ente rector.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, los lineamientos operativos, por su naturaleza y alcances, corresponde al ente rector. Para evaluar confusiones o diversas interpretaciones, se ajustan los parágrafos.</p> <p>Es de anotar que el Ministerio de Educación Nacional ha participado en el proceso de construcción y aportes a la reglamentación del RAP, a través de sesiones técnicas y de la socialización en diferentes momentos de los avances sobre el particular.</p> <p>AJUSTE</p> <p>Parágrafo 3. Las cualificaciones obtenidas a través del mecanismo señalado en el numeral 5 del artículo 2.2.6.10.2.7. (comprobación de las cualificaciones) no conducirán a títulos ni a certificados de la vía de cualificación educativa, ni a certificados de la vía de cualificación de la formación para el trabajo.</p> <p>Parágrafo 4. En el caso que una persona aspire a ingresar a un programa de la vía de cualificación educativa o de la formación para el trabajo, a través del reconocimiento de sus aprendizajes previos, el aspirante deberá cumplir con los requisitos legales y los de la institución donde quiera matricularse de acuerdo con la normatividad vigente.</p>
12	Ministerio de Educación Nacional	<p>Artículo 2.2.6.10.2.7. Parágrafo 2.</p> <p>Si bien existe la autonomía universitaria, la RAP y el SNC deben velar porque se cumplan ciertos criterios y se emitan lineamientos, sino, no tendría sentido la organización y coherencia que se desarrolló a partir del Sistema de Cualificaciones, por tanto, se debe incluir en la redacción que Mineducación como formulador de política pública y con ello, de los lineamientos que corresponden desde el SNC. Por favor incluir en el parágrafo 1 a Mineducación como generador de lineamientos para la RAP.</p> <p>se debe presentar en los siguientes términos. En el caso que una persona aspire a ingresar a un programa de la vía de cualificación educativa, a través del reconocimiento de sus aprendizajes previos, el aspirante deberá cumplir con la normatividad vigente, los requisitos de la institución donde quiera matricularse y dando cumplimiento a los lineamientos emitidos desde el Ministerio de Educación para la articulación con el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p>	<p>Se elabora una explicación y se ajustan los parágrafos 3 y 4.</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional es rector de la vía de cualificación educativa. Por su parte, el Ministerio del Trabajo es líder o rector de la vía de cualificación de Formación para el Trabajo y la de Reconocimiento de Aprendizajes Previos.</p> <p>Es importante tener en cuenta que los títulos y certificados que se otorgan por la vía educativa, producto de los procedimientos establecidos y reglamentados desde el Ministerio de Educación Nacional, tienen validez en el ámbito laboral y podrían a su vez tener validez en la Formación para el Trabajo y en el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, sin que esto implique una intervención del Ministerio del Trabajo en la normalidad del Ministerio de Educación o en lineamientos operativos que genere dicha entidad. Ahora bien, las instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía institucional, actualmente pueden y podrán seguir teniendo en cuenta para el acceso y movilidad de sus programas, los diversos documentos o evidencias que una persona pueda aportar, siendo uno de ellos un certificado de RAP, según lo que establezca cada institución.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, los lineamientos operativos, por su naturaleza y alcances, corresponde al ente rector.</p> <p>Con la mención en el parágrafo a "los requisitos legales y los de la institución donde quiera matricularse de acuerdo con la normatividad vigente", se está haciendo referencia al cumplimiento de la reglamentación que rige en la actualidad.</p> <p>De otra parte, no es claro a que se refiere "los lineamientos emitidos desde el Ministerio de Educación para la articulación con el Sistema Nacional de Cualificaciones". ¿Aun así el MEN tiene previsto la entidad generar unos lineamientos para la articulación de la vía educativa con el SNC? Estos lineamientos implicarían la modificación de la Ley 30 de 1992?</p> <p>AJUSTE</p> <p>Parágrafo 3. Las cualificaciones obtenidas a través del mecanismo señalado en el numeral 5 del artículo 2.2.6.10.2.7. (comprobación de las cualificaciones) no conducirán a títulos ni a certificados de la vía de cualificación educativa, ni a certificados de la vía de cualificación de la formación para el trabajo.</p> <p>Parágrafo 4. En el caso que una persona aspire a ingresar a un programa de la vía de cualificación educativa o de la formación para el trabajo, a través del reconocimiento de sus aprendizajes previos, el aspirante deberá cumplir con los requisitos legales y los de la institución donde quiera matricularse de acuerdo con la normatividad vigente.</p>
13	Ministerio de Educación Nacional			

14	26/2/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.2.9. Es importante que el proyecto de decreto RAP esté articulado con lo formulado en el decreto 154 de 2021 emitido desde el Ministerio de Trabajo, el cual reglamenta el registro y funcionamiento de las Unidades Vocacionales de Aprendizajes en Empresa (UVAE). Finalmente, es uno de los aprendizajes de los que trata la RAP y no puede estar desarticulado.	No se realiza ningún ajuste derivado del comentario.	Es importante aclarar que RAP no se constituye en procesos de formación ni capacitación. RAP reconoce los aprendizajes adquiridos en diversos contextos a lo largo de la vida y dentro de ello se encuentra considerar las evidencias o soportes documentales con los que cuentan las personas, por ejemplo, certificaciones de capacitaciones en el trabajo (caso UVAE). No es claro a que se hace referencia con la siguiente afirmación: "Finalmente, es uno de los aprendizajes de los que trata la RAP y no puede estar desarticulado". ¿Cuál sería uno de los aprendizajes de los que trata RAP en el contexto de las UVAE?
15	26/2/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.2.10. En este artículo se espera que se presenten los elementos que configura el aseguramiento de la calidad de la RAP y qué instituciones se articulan para la formulación de los lineamientos y políticas. Como está redactado es una definición. En la experiencia con el decreto del MNC la Secretaría Jurídica de Presidencia hizo observaciones en los casos donde los artículos no formulaban los lineamientos normativos que se formalizaba desde el decreto.	Se realizan ajustes al artículo, considerando que el Ministerio del Trabajo emitió, a través de acto administrativo, el modelo de aseguramiento y garantía de calidad del RAP.	1. Se considera pertinente primero definirlo. AJUSTE Artículo 2.2.6.10.2.10. Sistema de aseguramiento y garantía de la calidad del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP). Es el conjunto de políticas, normas, condiciones, indicadores y mecanismos encaminados a la generación de transparencia, objetividad, validez y confianza en el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), su mejoramiento continuo, así como a su valoración en el mercado laboral y en las vías de cualificación del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC). Artículo 2.2.6.10.2.11. Transición al Sistema de Aseguramiento y Garantía de la Calidad del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP). Los mecanismos de los que trata el artículo 2.2.6.10.2.10 del presente decreto, deberán guardar correspondencia con el sistema de aseguramiento y garantía de la calidad del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), así como con los lineamientos operativos que genere el Ministerio del Trabajo a través de acto administrativo, para su correspondiente aplicación. Parágrafo 1. Las entidades que realizan Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) deberán dar cuenta ante la sociedad y el Estado sobre el servicio que prestan y proveer información confiable a los usuarios del RAP.
16	26/2/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.3.1. Considerando que el Ministerio de Educación es el rector de la vía educativa, la RAP tiene alcance de reconocimiento en la educación, por tanto, el rol de Mediodadación no puede ser solo de Asesor, ya que Mediodadación es generador de lineamientos y política pública que debe estar en sintonía con la que se formule desde la RAP, manteniendo la coherencia, armonización y articulación que propone el SNC.	Se incluye un parágrafo.	Esta vía de cualificación se encuentra a cargo de Mintrabajo que también formula política pública. Se ajustaron algunos artículos en el PD respecto a la educación, lo cual busca prestar el alcance del RAP y no generar confusiones. En dado caso, el Ministerio del Trabajo también debería formular de manera conjunta con el MEN, los lineamientos y modelo del esquema de movilidad educativa y formativa, ya que en los avances que se han visto a la fecha, el RAP hace parte de dicho esquema. Se incluye un parágrafo en el artículo 2.2.6.10.3.4 :
17	26/2/2021	Ministerio de Educación Nacional	Artículo 2.2.6.10.3.2. Considerando que el Ministerio de Educación es el rector de la vía educativa, la RAP tiene alcance de reconocimiento en la educación, por tanto, el rol de Mediodadación no puede ser solo de Asesor, ya que Mediodadación es generador de lineamientos y política pública que debe estar en sintonía con la que se formule desde la RAP, manteniendo la coherencia, armonización y articulación que propone el SNC.	Se incluye un parágrafo.	Esta vía de cualificación se encuentra a cargo de Mintrabajo que también formula política pública. Se ajustaron algunos artículos en el PD respecto a la educación, lo cual busca precisar el alcance del RAP y no generar confusiones. En dado caso, el Ministerio del Trabajo también debería formular de manera conjunta con el MEN, los lineamientos y modelo del esquema de movilidad educativa y formativa, ya que en los avances que se han visto a la fecha, el RAP hace parte de dicho esquema. Se incluye un parágrafo en el artículo 2.2.6.10.3.4 :
18	24/2/2021	Ministerio de Cultura	Artículo 2.2.6.10.2.7. Se propone añadir: Parágrafo XX: Transitoriedad, teniendo en cuenta lo enunciado en el Artículo 2.2.6.10.2.5. Referentes para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), se aclara que: en el caso en que existan catálogos de cualificaciones, las normas sectoriales de competencia laboral y las normas internacionales adoptadas podrán ser homologadas con las cualificaciones diseñadas a la fecha. Parágrafo XX: Transitoriedad, teniendo en cuenta lo enunciado en el Artículo 2.2.6.10.2.5. Referentes para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), se aclara que: las normas sectoriales de competencia laboral, las normas internacionales adoptadas diseñadas a este momento podrán usarse hasta tanto entre en vigencia el catálogo nacional de cualificaciones y los catálogos sectoriales.	No se anexan o incluyen los parágrafos, según la propuesta.	Se debe tener en cuenta que uno de los componentes del SNC es el Subsistema de Normalización, el cual se encuentra en construcción y reglamentación. Hasta ahora y según los avances de los componentes, se entiende que las NSCL no dependen de la entrada en vigencia del catálogo nacional y de los catálogos sectoriales de cualificaciones. En lo concerniente a las normas de competencia se deberá esperar las disposiciones reglamentarias, una vez entre en vigencia el decreto, lo cual deberá generar elementos articulados entre componentes. De otra parte, no es claro a que se hace referencia con "homologar" las normas de competencia con las cualificaciones diseñadas a la fecha. En el Decreto 1649 de 2021 no se menciona este tema y desde los desarrollos técnicos de los componentes del SNC que se conocen a la fecha no se ha desarrollado o establecido la homologación de normas con cualificaciones.
19	24/2/2021	Ministerio de Cultura	Artículo 2.2.6.10.2.7. Numerado 5. En cuanto al mecanismo 5. La comprobación de las cualificaciones, ¿el proceso de evaluación de competencias se hará desde? 1) El total del planteamiento del estándar de cualificación y/o 2) La evaluación de competencias específicas, esta última opción con la posibilidad obtener la certificación en una cualificación por la vía del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) a través de la suma de todas las competencias específicas asociadas a un perfil ocupacional. Teniendo en cuenta lo anterior y la claridad en lo planteado, se debería proponer un parágrafo que aclare el uso de este mecanismo	Se responde a la pregunta. Se realizan ajustes y complementos en este mecanismo.	La persona debe demostrar todas las competencias y los Resultados de Aprendizaje que contempla la estructura de la cualificación. No es a través de la suma de competencias específicas. AJUSTE 5. La comprobación de las cualificaciones. Es el mecanismo mediante el cual una persona, a través de un proceso de evaluación, íntegro, riguroso y de calidad, demuestra que cuenta con las competencias y los resultados de aprendizaje establecidos en una estructura de cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones. La persona que demuestre todas las competencias y los resultados de aprendizaje establecidos en una estructura de una cualificación del Catálogo Nacional de Cualificaciones, obtendrá un certificado de cualificación, el cual deberá incluir: -La denominación de la cualificación. -El nivel de cualificación del Marco Nacional de Cualificaciones. -El nombre de la persona evaluada. -El tipo y número de documento de identificación de la persona. -El nombre de la entidad que emitió el certificado. -La fecha y el lugar de expedición. Además, la entidad evaluadora deberá entregar una constancia con la relación de las competencias y los resultados de aprendizaje de la estructura de la cualificación, demostrados por la persona. En el caso que una persona no demuestre el total de las competencias y resultados de aprendizaje de la estructura de la cualificación, según sea la proporción demostrada, se podrá ubicar en una de las siguientes categorías: -Desempeño básico: igual al 30% y hasta el 40%. -Desempeño intermedio: igual al 41% y hasta el 70%. -Desempeño avanzado igual al 71% hasta el 99%. En estos casos, la entidad evaluadora deberá entregar una constancia con la relación de las competencias y los resultados de aprendizaje de la estructura de la cualificación, demostrados por la persona. El Gobierno Nacional promoverá, a través de procesos de formación para el trabajo, la completitud del 100% de las competencias y los resultados de aprendizaje de la estructura de la cualificación en la que fue evaluada la persona.
20	24/2/2021	Ciudadana Angie Pinzon	Artículo 2.2.6.10.1.1. Se sugiere reemplazar para favorecer por posibilitando y complementar con valoración. Objeto. Adaptar y reglamentar la vía de cualificación de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, posibilitando el acceso y la movilidad laboral, educativa y formativa, así como la valoración y el mejoramiento de la cualificación de las personas.	No se realiza ningún ajuste derivado de la sugerencia.	Posibilitar y favorecer son sinónimos, pero este último tiene unas acepciones más excluyentes como: acoger - acogerse - acobalar - acreditarse - adoptar - afectar - agraciarse - amparar - ampararse - apoyar - apoyarse - asistir - atacar - atacarse - auspiciar - auxiliar - ayudar - beneficiar y otras en concordancia con la intencionalidad del RAP. https://www.wordreference.com/sinonimos/avorecer .
21	24/2/2021	Ciudadana Angie Pinzon	Artículo 2.2.6.10.2.5. El decreto 1649 de 2021 define: Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNC). Es el agrupamiento de los Catálogos Sectoriales de Cualificaciones donde se relacionan y ordenan las Estructuras de las Cualificaciones que son susceptibles de reconocimiento en las Vías de Cualificación, bajo las políticas de Sistema Nacional de Cualificaciones. Catálogo Sectorial de Cualificaciones. Es el agrupamiento de información relativa a las características, los componentes de la Estructura de las Cualificaciones, las trayectorias educativas, formativas y ocupacionales de los sectores asociados a las Áreas de Cualificación. Se organizan según los criterios del Catálogo Nacional de Cualificaciones. Competencia. Es la capacidad demostrada para poner en acción Conocimientos, Habilidades, Destrezas y Actitudes que hacen posible su desempeño en diversos contextos sociales. Se evidencia a través del logro de los Resultados de Aprendizaje. A su vez el Artículo 2.7.3.2. Objetivos del Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNC). Son objetivos del Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNC), enuncia entre otros Servir como un referente obligatorio para la Vía de Cualificación del Reconocimiento de Aprendizajes Previos. En atención a lo anterior el parágrafo 1 NO corresponde con lo enunciado en el Artículo 2.2.6.10.2.5. en tanto las NSCL NO se constituyen como referentes en las cualificaciones, en atención a lo anterior sugiero en redacción: Parágrafo 1. En el mecanismo de evaluación y certificación de competencias para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) las normas sectoriales de competencia laboral, así como las normas internacionales adoptadas, deben homologarse con los catálogos de cualificaciones aprobados en el país con su correspondiente correlación con la CUOC. En caso de no contar con cualificaciones diseñadas podrán tomarse como referente las normas sectoriales de competencia laboral, así como las normas internacionales adoptadas previa autorización de lo definido en el Artículo 2.7.4.1 del decreto 1649 de 2021	No se realiza ningún ajuste derivado de la sugerencia.	Si bien el artículo 2.7.3.2. del Decreto 1649 de 2021, sobre los Objetivos del Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNC), menciona que uno de sus objetivos es "Servir como un referente obligatorio para la Vía de Cualificación del Reconocimiento de Aprendizajes Previos", se debe tener en cuenta que en la actualidad la evaluación y certificación de competencias se realiza tomando como referente las Normas de Competencia Laboral. A su vez, se debe considerar de manera importante que hoy en día no están elaboradas ni aprobadas cualificaciones en todos los sectores o en todas las áreas de cualificación, es decir, hoy en día en Colombia no todo está expresado en cualificaciones. Lo anterior supone que la política pública y la normatividad debe contemplar escenarios reales y de transición, que atiendan a las necesidades de las personas. El comentario de la ciudadana en una parte hace referencia a "... el parágrafo 1 NO corresponde con lo enunciado en el Artículo 2.2.6.10.2.5. en tanto las NSCL NO se constituyen como referentes en las cualificaciones". Se aclara que el artículo del PD no menciona que las Normas de Competencia Laboral se constituyen como referentes en las cualificaciones. Por su parte, no es claro a que se hace referencia con "homologar" las normas de competencia con los catálogos de cualificaciones. En el Decreto 1649 de 2021 no se menciona este tema y desde los desarrollos técnicos de los componentes del SNC que se conocen a la fecha no se ha desarrollado o establecido la homologación de normas con catálogos de cualificaciones. En lo concerniente a las normas de competencia se deberá esperar las disposiciones reglamentarias, una vez entre en vigencia el decreto de normalización de competencias, lo cual deberá generar elementos articulados entre componentes.
22	24/2/2021	Ciudadana Angie Pinzon	Artículo 2.2.6.10.2.7. Numerado 5. Sugiere y preguntas La comprobación de las cualificaciones. Es el mecanismo mediante el cual una persona, a través de un proceso de evaluación, demuestra que cumple con los Resultados de Aprendizaje establecidos en el Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNC) y los Catálogos Sectoriales, para obtener la certificación en una cualificación por la vía del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP). ¿La comprobación de la cualificación puede darse a través de dos maneras? 1. Por Competencia específica y podrá pasar a ser parte del mecanismo 1 2. De manera integral con todas las competencias específicas establecidas en la cualificación Según se debería definir mediante la redacción el mecanismo de la comprobación de las cualificaciones Adicional si la cualificación es el referente obligatorio para la Vía de Cualificación del Reconocimiento de Aprendizajes Previos, los otros 5 mecanismos deben referenciar la cualificación a manera de homologación y/o correlativa. En atención a lo anterior el mecanismo 5 debería tener otro nombre para evitar incurrir en errores o confusiones La cualificación que se obtenga a través de este mecanismo tendrá reconocimiento en los ámbitos laboral, educativo o formativo, en correspondencia con los instrumentos operativos que establezca el Ministerio del Trabajo y en articulación con lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC). ESTA NOTA DEBERÍA ACLARAR PARA LOS 5 MECANISMOS según lo establecido en el Artículo 2.7.3.2. del decreto 1649 de 2021 Objetivos del Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNC). Son objetivos del Catálogo Nacional de Cualificaciones (CNC), enuncia entre otros Servir como un referente obligatorio para la Vía de Cualificación del Reconocimiento de Aprendizajes Previos Se sugiere complementar Parágrafo 1. Los mecanismos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) deberán guardar correspondencia con los lineamientos que genere el Ministerio de Trabajo a través de acto administrativo, así como lo establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), en el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa y los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC). Parágrafo 2. En el caso que una persona aspire a ingresar a un programa de la vía de cualificación educativa, a través del reconocimiento de sus aprendizajes previos, el aspirante deberá cumplir con los requisitos legales y los de la institución donde quiera matricularse de acuerdo con la normatividad vigente. Parágrafo XX. Los mecanismos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) deberán guardar correspondencia con lo establecido en el Artículo 2.7.3.2. del decreto 1649 de 2021 y para ello deben homologarse con los catálogos de cualificaciones aprobados en el país con su correspondiente correlación con la CUOC y los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).	No se realiza ningún ajuste derivado de la sugerencia y las preguntas.	1. Por este mecanismo una persona NO obtiene un título ni un certificado de la educación o un certificado de la Formación para el Trabajo. 2. La persona debe demostrar todas las competencias y los Resultados de Aprendizaje que contempla la estructura de la cualificación. No es a través de la suma de competencias específicas. 3. No en todos los mecanismos la persona obtiene vía RAP una cualificación. 4. No todos los mecanismos contemplan la "referencia a la cualificación". Cuando se usa esta expresión: "deben referenciar la cualificación a manera de homologación y/o correlativa", no es claro a que se hace referencia con "a manera de homologación o correlativa", por tal razón no se puede profundizar más en la respuesta. 5. En la propuesta de un nuevo parágrafo, no es claro a que se hace referencia con: "Los mecanismos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) deberán guardar correspondencia con lo establecido en el Artículo 2.7.3.2. del decreto 1649 de 2021 y para ello deben homologarse con los catálogos de cualificaciones aprobados en el país con su correspondiente correlación con la CUOC y los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC)". La intención es mencionar que los mecanismos de RAP se deben homologar con los catálogos de cualificaciones". En el Decreto 1649 de 2021 no se menciona este tema y desde los desarrollos técnicos de los componentes del SNC que se conocen a la fecha no se ha desarrollado o establecido la homologación de mecanismos con catálogos de cualificaciones.

23	24/2/2021	Ciudadana Angie Pinzón	<p>Artículo 2.2.6.10.2.9. Complementar Parágrafo XX. El Ministerio del Trabajo como órgano rector del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) realizará acompañamiento a la CNSCV para que un periodo de dos años a partir de la firma del decreto se vincule la Cualificación Via RAP a las convocatorias nuevas lideradas por la institución. Parágrafo XX. El Ministerio del Trabajo como órgano rector del Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) realizará sensibilización a instituciones educativas en todos los niveles y modalidades así como a las instituciones de formación para el trabajo para promover la validez del RAP en las dichas de cualificación.</p>	No se realiza ningún ajuste derivado de la sugerencia.	<p>1. Los procesos (en este caso las convocatorias) de la Comisión Nacional del Servicio Civil y los ajustes que se hagan a los mismos, corresponde a la Función Pública y no al Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo no puede establecer vía decreto disposiciones sobre los procesos de otra entidad como lo es la Función Pública. 2. En el proyecto de decreto no se considera pertinente incluir una actividad o acción operativa tan específica relacionada con RAP, como lo es la sensibilización a las instituciones educativas "en todos los niveles y modalidades" y a las IETD, porque implica una infraestructura, recursos, costos y logística que el Ministerio no puede determinar a priori en este tipo de decreto. Los recursos del Ministerio del Trabajo obedecen a un plan anual. Esto podría ser un planteamiento en los lineamientos operativos de RAP:</p>
24	24/2/2021	Ciudadana Angie Pinzón	<p>Artículo 2.2.6.10.3.3. Es muy importante contar con la mirada de los ministerios sectoriales en este proceso en tanto que el RAP se convierte en una de las VIAS de cualificación más importantes para el cierre de brechas de capital humano y las políticas sectoriales podrían sumar gran valor a la implementación y/o fortalecimiento del RAP. Artículo 2.2.6.10.3.3. Integrantes del Comité Asesor para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (CARAP). El Comité Asesor estará integrado por los siguientes miembros, que tendrán voz y voto: E) Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio del Trabajo o su delegado. F) Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, o su delegado. G) Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado. H) Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o su delegado. I) Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o su delegado. Un(1) representante del sector productivo. Un(1) representante de los trabajadores. Un (1) representante de los Ministerios sectoriales. Parágrafo 1. Los integrantes del Comité Asesor que representan a los sectores diferentes al Gobierno Nacional serán designados para periodos de dos (2) años y contarán con un (1) suplente que los representará en sus ausencias temporales o definitivas, designado para el mismo periodo y de igual forma que el principal. Si al vencimiento del periodo correspondiente los representantes a los cuales se hace referencia en el presente artículo no son reeligidos o reemplazados, continuarán los anteriores hasta cuando se produzca la designación correspondiente. Parágrafo 2. A las sesiones del CARAP podrán ser invitados con voz, pero sin voto, representantes del sector público o privado, para tratar temas relacionados con el Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) como vía de cualificación del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC). Parágrafo 3. La asistencia a las sesiones del Comité Asesor, en ningún caso dará lugar al pago de honorarios. Parágrafo 4. Los integrantes del Comité Asesor que representan a los Ministerios sectoriales (Minas, Cultura, Agricultura, Salud) serán designados por la Consejería Presidencial para la competitividad y de la gestión pública privada en el marco del Sistema de Competitividad e innovación para periodos de dos (2) años. Si al vencimiento del periodo correspondiente los representantes a los cuales se hace referencia en el presente artículo no son reeligidos o reemplazados, continuarán los anteriores hasta cuando se produzca la designación correspondiente.</p>	Se incluye un parágrafo a partir del comentario realizado.	<p>Con el ánimo de facilitar la funcionalidad del CARAP no se incluyeron los representantes de los ministerios sectoriales. Se incluye un parágrafo, así: Parágrafo 4. A las sesiones del CARAP podrán ser invitados con voz, pero sin voto, representantes de los Ministerios sectoriales, por sugerencia de un miembro del CARAP y según la priorización de necesidades que se establezca desde el comité asesor.</p>
25	24/2/2021	Ciudadana Angie Pinzón	<p>Artículo 2.2.6.10.4.1. Sugiero que sea un año, el tiempo pasa muy rápido</p>	No se realiza ningún ajuste derivado de la sugerencia.	No se considera pertinente incluir un año. El Ministerio del Trabajo quiere plantear tiempos más cortos.